

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino.
Vengo en nombrar para la plaza de Oficial de Secretaría de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por cesación de D. Pedro Calderon y Herce, á Don Rafael Coronel y Ortiz, Oficial de la clase de terceros del de la Gobernación y Diputado á Cortes.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTÍN DE HERRERA.

Como Regente del Reino, atendiendo á las razones expuestas por D. Joaquin Gallego, Magistrado electo de la Audiencia de Burgos,
Vengo en declarar cesante de dicho cargo con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud se lo permita.

Madrid veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTÍN DE HERRERA.

Como Regente del Reino,
Vengo en admitir la renuncia que de la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña ha presentado D. Rafael Alvarez Martínez, fundada en que su conciencia no le permite prestar el juramento prevenido por decreto de 9 de este mes á la Constitución de la Monarquía española de 1869, declarándole en su virtud cesante de dicho cargo.

Madrid veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTÍN DE HERRERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,
Vengo en disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero queden reducidas á 24.000 escudos anuales, cada una, las dotaciones de las Mitras de Santiago de Cuba y de la Habana; á 8.000 escudos las de los Deanes de las respectivas Iglesias, y á 7.000 las del Chantre y Tesorero de la primera y del Arcediano y Maestrescuela de la segunda.

Madrid veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina é interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

Como Regente del Reino,
Vengo en disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero quede reducida á 18.000 escudos anuales la dotación de Puerto-Rico que tiene consignada la Mitra de Puerto-Rico.

Madrid veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina é interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

En uso de las atribuciones que como Regente del Reino me corresponden en virtud del Patronato especial de Indias,

Vengo en disponer que suprimida la Canongía Magistral de la Santa Iglesia catedral de Puerto-Rico.

Madrid veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina é interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido ordenar que desde 1.º de Julio del corriente año queden reducidas á 4.200 escudos anuales las cantidades asignadas para gastos de fábrica de las parroquias de término de las diócesis de Santiago de Cuba y de la Habana, excepto las de San Nicolás de Bari y la de Matanzas, que conservarán las que actualmente les están consignadas; á 700 escudos las de las parroquias de ascenso, con excepción de la de Consolación del Sur, que continuará con la de 354, y á 500 escudos las de las parroquias de entrada fuera de las de la Caridad y Cifuentes, que seguirán con las de 319 y 179 asignadas en la actualidad.

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.

TOPETE.

Sr. Gobernador Vicepatrono de las Iglesias de Cuba.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido disponer que en el ejercicio del próximo año económico quede reducida á 600 escudos anuales la cantidad señalada para gastos de la iglesia de Santo Domingo de esa capital.

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.

TOPETE.

Sr. Gobernador Vicepatrono de la Iglesia de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero quede reducida á 500 escudos anuales la cantidad que para gastos de fábrica de las iglesias tienen señaladas las parroquias de término de esa diócesis, á 400 escudos la de las parroquias de ascenso y á 350 la de las de entrada.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conoci-

miento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.

TOPETE.

Sr. Gobernador Vicepatrono de la Iglesia de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero queden reducidas á 40.000 escudos anuales las consignaciones de 41.200 que estaban señaladas para gastos de las capillas de las Catedrales de la Habana y Santiago de Cuba.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.

TOPETE.

Sr. Gobernador Vicepatrono de las Iglesias de Cuba.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero queden reducidas las dotaciones de los Juzgados eclesiásticos de esa diócesis y de la de Santiago de Cuba á las señaladas en la planta siguiente:

HABANA.		Escudos.
Provisor.....		8.000
Promotor fiscal.....		5.400
Escribiente.....		1.200
Aiguacil.....		800
		48.400
SANTIAGO DE CUBA.		Escudos.
Provisor.....		8.000
Promotor fiscal.....		5.400
Escribiente.....		960
Aiguacil.....		720
		45.080

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.

TOPETE.

Sr. Gobernador Vicepatrono de las Iglesias de Cuba.

Excmo. Sr.: Habiéndose incautado el Estado del Colegio de jesuitas de Loyola, el Regente del Reino se ha servido disponer que sea baja en el presupuesto de gastos de esa isla para el próximo venidero económico la partida de 6.000 escudos consignada en su sección 2.ª, cap. 40, artículo único, para el sostenimiento de dicho Colegio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.

TOPETE.

Sr. Gobernador Vicepatrono de las Iglesias de Cuba.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero quede reducido el Juzgado eclesiástico de esa diócesis á la planta siguiente:

	Escudos.
Jefe eclesiástico.....	4.000
Fiscal eclesiástico.....	3.200
Gastos de escritorio del Juzgado eclesiástico.....	150
Idem del Fiscal eclesiástico.....	60
	7.410

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.

TOPETE.

Sr. Gobernador Vicepatrono de la Iglesia de Puerto-Rico.

Comparación de las partidas reformadas por las disposiciones que preceden, con las del presupuesto actual.

PARTIDAS.	PRESUPUESTO		Econ. nomias.
	de 1868-69.	de 1869-70.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CUBA.			
Juzgado eclesiástico de Santiago de Cuba...	18.400	15.080	3.320
Idem de la Habana...	18.880	15.400	3.480
Excmo. é Ilmo. señor Obispo de la Habana...	36.000	24.000	12.000
Dean.....	9.000	8.000	1.000
Arcediano.....	7.600	7.000	600
Maestrescuela.....	7.600	7.000	600
Ilmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba...	36.000	24.000	12.000
Dean.....	9.000	8.000	1.000
Chantre.....	7.600	7.000	600
Tesorero.....	7.600	7.000	600
Gastos de la capilla de la Habana.....	41.200	10.000	4.200
Idem id. de Santiago de Cuba.....	41.200	10.000	4.200
Material del clero parroquial.....	142.778	120.464	22.314
Colegio de Jesus en Loyola.....	6.000	*	6.000
Total.....	328.885	282.944	65.944
PUERTO-RICO.			
Tribunal eclesiástico..	40.400	7.410	2.990
Obispo.....	24.000	18.000	6.000
Magistral.....	5.000	*	5.000
Material del clero parroquial (fábrica)....	34.100	28.800	5.300
Total.....	73.500	54.210	19.290
TOTAL GENERAL....	402.385	317.154	85.204

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa á este Ministerio con fecha 30 de Mayo último que no ocurría novedad en el territorio de su mando, siendo bueno el estado sanitario de la colonia.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

Anteayer el Excmo. Sr. Conde D. Luis Corti, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, puso en manos de S. A. el Regente del Reino la carta en que su augusto Soberano da por terminada la honrosa misión que tan dignamente ha desempeñado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Próximo el día en que debe empezar á regir el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al año económico 1869-70, y siendo la organización que en el mismo se da á la Administración económica de las provincias completamente diversa de la que tiene en la actualidad, es en extremo urgente dictar algunas disposiciones con el objeto de dar á conocer la forma de las nuevas dependencias, precisar los deberes y atribuciones de los principa-

les funcionarios á quienes se encomienda la delicada é importante misión de administrar, intervenir y fiscalizar las contribuciones, rentas y propiedades que constituyen la Hacienda pública en cada provincia, y el manejo de los caudales y efectos que tengan entrada y salida en cada una de las cajas del Tesoro; y por último, conferir aquellos cargos, si quiera no sea de una manera definitiva, á empleados que ofrezcan suficientes garantías para su buen desempeño, interin los reglamentos que en seguida han de formarse determinan las condiciones que deben reunir aquellos á quienes se confieren definitivamente.

V. I. se habrá enterado por la exposición que tuve la honra de elevar á las Cortes Constituyentes al presentar á su deliberación el presupuesto para el año inmediato, de que la reforma referida consiste en la refundición de las actuales Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública en una sola dependencia denominada *Administración económica*, á cargo de un Jefe caracterizado del ramo, el cual, salva solamente la vigilancia que como Jefe superior civil de la provincia corresponde al Gobernador, asumirá todas las atribuciones, facultades y deberes propios de la Autoridad económica ó administrativa. Pues bien: la planta de estas nuevas Administraciones se compondrá de un Jefe de la Intervención, inmediato en el orden jerárquico á la referida Autoridad administrativa, que tendrá á su cargo toda la contabilidad de la provincia, y que será, además de Interventor, Fiscal de todos los actos de la Administración y del Tesoro, y por tanto encargado de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de la guarda y legítima inversión de los derechos, propiedades y caudales del Estado: un Jefe de Caja para el manejo de los valores que se recauden y distribuyan en la provincia: otros Jefes de Sección, á cuyo inmediato cuidado se hallará la parte administrativa de las contribuciones, rentas estancadas y propiedades; y por último, el número de Oficiales, Aspirantes y subalternos suficiente para que se levante el servicio con la puntualidad, el esmero y la diligencia que los intereses, igualmente respetables, del Estado y del público reclaman, y que este Ministerio así decidido á exigir.

Comprenderá, pues, V. I. que una reforma tan radical en la organización administrativa de las provincias, y que dentro de tan reducido plazo debe plantearse, exige, además de nuevas instrucciones reglamentarias que inmediatamente se dedicará á redactar la Dirección general de su cargo en cuanto se refiere á los ramos que tiene á su cuidado, otras disposiciones relativas solamente á la constitución de las nuevas oficinas con los elementos de las que se suprimen, y al deslinde de atribuciones de los funcionarios que se dejan mencionados.

Por tanto, el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido resolver que se plantee desde luego la reforma proyectada, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordar las Cortes Constituyentes al discutir el presupuesto general de gastos sometido á su aprobación; y que, para ello, se observen las siguientes disposiciones:

1.º Los funcionarios que actualmente sirven las plazas de Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda pública de las provincias se encargaran interinamente de las plazas de Jefes de la Administración económica, Jefes de la Intervención y Jefes de Caja de las mismas provincias, respectivamente. Aquellos cuyas plazas actuales tengan señalado sueldo superior á las que por esta disposición se les confieren interinamente se consideraran como no cobradores en comisión.

2.º El Jefe de la Administración económica lo será de su oficina respectiva, y ejercerá la autoridad superior y vigilancia correspondiente sobre las demás de Hacienda de la provincia, así como también sobre los resguardos encargados de la persecución del contrabando y defraudación de las rentas públicas.

3.º Corresponde además al Jefe de la Administración económica: 1.º Procurar la justa y equitativa distribución de las contribuciones é impuestos, y como consecuencia de ello que se descubran las ocultaciones que existan ó puedan existir en la riqueza imponible y en las industrias y comercios que se ejerzan en la provincia.

2.º Fomentar el importe de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, y formar y remitir á este Ministerio por fin de cada año económico un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas por iguales conceptos en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administración en aquel y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos. Al referido estado acompañará una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que aquella y estos sean susceptibles en la respectiva provincia.

3.º Hacer que la recaudación se verifique en los plazos señalados por reglamento, y que no se demoren los ingresos en las cajas, tanto para que puedan cubrirse con puntualidad las obligaciones, como para evitar alcances y malversaciones de fondos.

4.º Vigilar con objeto de que se den á las Direcciones generales las noticias periódicas en los plazos señalados para ello á fin de evitar retrasos y recuerdos que entorpecen el servicio.

5.º Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla, decretarla y disponer su registro y distribución á las Secciones, para lo cual tendrá á sus inmediatas órdenes al Oficial Secretario y al Archivero.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las Cajas, verificándolos con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección del Tesoro, y observando las disposiciones vigentes, sin dar preferencia á unas obligaciones sobre otras, á menos que así esté prevenido. Será responsable con el Jefe de la Intervención de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

7.º Cuidar de que los pagos que se realicen en concepto de *suspensio* ó á *justificar* queden formalizados según disponen las leyes dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado, removiendo para ello cuantos obstáculos puedan presentarse, y dando cuenta en caso necesario á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad.

8.º Asistir como Clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos, cuidando de que se practiquen con la esmerulidad, detenimiento y precisión recomendados por las instrucciones vigentes, y no olvidando que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegar en el Jefe de Sección más caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en el cual ejercerá entonces la autoridad el Jefe de la Intervención.

9.º Y por último, corresponden también á los Jefes de Administración económica todas las demás atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes encomiendan, en la parte de Hacienda, á los Gobernadores y á los Administradores.

10.º El Jefe de la Intervención lo será de toda la contabilidad de la provincia, y en este concepto ten-

drá á su inmediato cargo con el personal necesario, y se llevarán bajo su dirección, todos los libros de cuentas de la oficina, tanto por pueblos y recaudadores, como por rentas y efectos estancados, como por ingresos y pagos que se hagan en la Caja; es decir, la contabilidad administrativa y la del Tesoro.

5.º Según lo prevenido en la disposición anterior, corresponde al Jefe de la Intervención:

1.º Tomar razón de los repartos de contribuciones, matrículas del subsidio, guías con que se reciben ó envíen los efectos estancados, órdenes por las cuales se disponga la entrega de estos á los expendedores para la venta, y en general de todo documento que haya de producir cargo ó data por los conceptos sometidos á las Secciones administrativas. Cuando por lo que de sí arrojen estos documentos juzgue el Interventor que los intereses de la Hacienda se hubieran perjudicado ó podían sufrir menoscabo, llamará la atención del Jefe de la Administración.

2.º Expedir todo mandamiento de pago que la Caja haya de hacer, firmandolo con el Ordenador, cuya responsabilidad comparte.

3.º Extender y autorizar también los demás documentos en que hayan de fundarse los pagos, como nóminas, liquidaciones de portes &c.

4.º Hacer sentar en los libros toda partida de cargo ó de data que los documentos mencionados en los casos anteriores deban producir.

5.º Cuidar de que estos libros se lleven con limpieza y exactitud, verificándose en ellos los asientos al día bajo su mas estrecha y personal responsabilidad.

6.º Formar en los períodos que se marquen todas las cuentas que haya de dar la oficina, en las cuales se reflejarán las operaciones y actos de la misma.

7.º Redactar igualmente todos los estados de contabilidad que se piden á la Administración.

8.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto del arca reservada como de la provisional, con sujeción á las disposiciones vigentes.

9.º Asumir las demás atribuciones y deberes que actualmente corresponden á los Contadores de Hacienda pública y á los Oficiales primeros Interventores de las Administraciones del ramo.

10.º El Jefe de la Intervención estará subordinado al de la Administración por virtud de la autoridad superior que este ejerce; pero en el desempeño de sus funciones dependerá de la Dirección general de Contabilidad, de la que recibirá instrucciones directamente cuando la misma considere oportuno comunicárselas, y al mismo tiempo acudirá también directamente cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados por efecto de su acción fiscalizadora y no corregidos instantáneamente por el Jefe de la Administración.

11.º Los Jefes de la Intervención lo serán inmediatamente de los Contadores é Interventores de las dependencias, en la respectiva provincia, de los demás ramos, incluso el de Aduanas, en todo cuanto se refiera á libros y cuentas. Aquellos Jefes y los mencionados Contadores é Interventores de todas las oficinas de Hacienda dependerán de la Dirección general de Contabilidad, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

12.º El Jefe de Caja tendrá á su inmediato cuidado los caudales de la Hacienda, y será el tercer Clavero.

13.º Corresponde al Jefe de Caja, con arreglo á la disposición anterior:

1.º Asistir con los otros Claveros á los arcos semanales, y con el Jefe de la Intervención al recuento diario de los caudales para encerrar en el arca provisional toda la existencia que no esté reservada, lo que verificará indefectiblemente al terminar las operaciones del día, sin que pueda dejarse cantidad alguna fuera de ella.

2.º Recibir los ingresos y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entreguen á los interesados.

3.º Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el Jefe de la Administración, Ordenador, intervenidos por el de la Contabilidad. No será responsable el Jefe de Caja de la procedencia ó improcedencia de los pagos siempre que haga las entregas de fondos á las personas á cuyo favor se hayan librado por el Jefe de la Administración, y que el documento esté también autorizado por el de la Intervención.

4.º Rendir la cuenta de Caja.

10.º Las demás atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Tesoreros de Hacienda pública respecto á los fondos que existan en las diferentes Cajas subalternas, en poder de recaudadores &c. de las provincias, las asumirán desde esta fecha los Jefes de la Administración económica, Ordenadores de Pagos.

11.º Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística, de Rentas Estancadas y de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y atribuciones que están determinados para los actuales Oficiales Jefes de Negociado de las Administraciones.

12.º En caso de ausencia ó enfermedad, el Jefe de la Intervención sustituirá al Jefe de la Administración, y el Jefe de Sección más caracterizado al de la Intervención, y así sucesivamente; pero se exceptúa de esta regla general al Jefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que el designe bajo su responsabilidad.

13.º Las Direcciones generales y Centros de la Administración económica se entenderán directamente, en cuanto se refiera á sus relaciones con la Administración provincial, con los Jefes de ella, excepto la Dirección general de Contabilidad en los casos previstos en la disposición 6.ª

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.

FIGUEROA.

Sr. Director general de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En contestación á la consulta á este Ministerio por el Rector de la Central sobre si han de concederse en los ejercicios de grado las calificaciones al tenor de lo dispuesto en la ley de 1857 y reglamentos de 1859, he acordado que, conforme á lo dispuesto en el decreto de 5 de Mayo último para los exámenes de asignaturas, no se den por este curso otras calificaciones en los grados que las de aprobado y suspenso.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por Don Juan Bautista Courradi con D. Mariano Alonso sobre pago de maravedises:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1868 D. Juan

Bautista Courradi acudió al Juzgado de primera instancia de Vigo solicitando, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, se despachara mandamiento de ejecución contra los bienes de D. Mariano Alonso por la cantidad de 40.887 rs. 80 cént. procedentes de unas letras de cambio protestadas que presentaba, de sus intereses, gastos de protestas y costas de resaca:

Resultando que librado el mandamiento de ejecución, se requirió de pago á Alonso, procediéndose al embargo de sus bienes por no haber verificado aquel: que citado de remate, se opuso á la ejecución excepcionando la caducidad de las letras; y el Juez dictó sentencia absolviendo á Alonso de la acción ejecutiva ejercitada por Courradi, y mandó se alzara el embargo de bienes.

Resultando que admitida la apelación de Courradi interpuso, la Sala segunda de la Audiencia provincial de Vigo en 8 de Febrero último, por la que con revocación de la apelada declaró haber lugar á dictarse sentencia de remate, y en su consecuencia mandó que siguiera la ejecución adelante hasta hacer completo pago de la cantidad reclamada y las costas, á excepción de las de la segunda instancia:

Resultando que D. Mariano Alonso interpuso recurso de casación por infracción del art. 536 del Código de Comercio, el cual dijo proceder con arreglo á la nueva legalidad establecida por el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre último en sustitución del de injusticia notoria una vez terminada la segunda instancia:

Y resultando que la referida Sala, por auto de 27 de Febrero del que Alonso apeló para ante el Tribunal Supremo, denegó la admisión del recurso porque la sentencia contra la que se interponía se había dictado en pleito ejecutivo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 15 del decreto de 6 de Diciembre último, se han suprimido en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad e injusticia notoria, estándose en el curso de nulidad e injusticia notoria, y ordenando la ley de Enjuiciamiento civil; y que en la disposición 4.ª de las transitorias del mismo decreto se previene que los pleitos pendientes entre otros Tribunales, en los de comercio continúen sustanciándose con sujeción á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que se encontrasen, acomodándose terminada esta por sentencia á las prescripciones del decreto y de las leyes comunes:

Considerando que atemperándose á las prescripciones del decreto de 8 de Diciembre último puede tener lugar el recurso de casación en el caso que ordena la ley de Enjuiciamiento civil, y esta en su art. 1014 no le admite en los pleitos posesorios y ejecutivos ni en los que después puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del pleito:

Considerando que el recurso interpuesto por D. Mariano Alonso lo ha sido contra sentencia dictada en 8 de Febrero último por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en pleito ejecutivo que se siguió contra él sobre pago de cierta cantidad procedente de unas letras de cambio:

Considerando que en tal concepto de ser el pleito ejecutivo, y en el de poderse seguir después juicio ordinario sobre lo mismo que ha sido objeto del juicio, con arreglo á lo prevenido en el art. 972 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme en esta parte con el 338 de la suprimida sobre los negocios y causas de comercio, no es admisible el recurso de casación interpuesto, habiendo sido bien denegado por la Audiencia de la Coruña:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 27 de Febrero de este año; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuena.—Manuel Leon.—Miguel Zorra.

Publicación.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, y que certifique como Escribano de Cámara.

<

Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO. Pliego de condiciones para la enajenación en pública subasta de las costillas ó cubiertas de las resmas de papel, recortes de papel, cartones y cartulinas y pedazos de cuerda de cáñamo inaprovechables en la Fábrica Nacional del Sello.

1.º La Hacienda pública enajena por medio de licitación las costillas ó cubiertas de las resmas de papel, los recortes de papel, cartones y cartulinas y pedazos de cuerda de cáñamo inaprovechables en la Fábrica Nacional del Sello, á contar desde el 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio de 1873.

2.º Los entregos se harán por la Fábrica al rematante todos los meses, y tendrá obligación de recoger los efectos y sacarlos del establecimiento en el término preciso de tres días, á contar desde el en que se le pase el aviso.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8300 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

3.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasiona la operación de extraerlos del establecimiento, y tendrá la obligación de presentar los sacos necesarios para la colocación de los efectos ya indicados.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

4.º La subasta se verificará el día 4.º de Agosto próximo, á la hora de las doce de su mañana, previos los correspondientes anuncios en la GACETA, Diario de Atados y Boletín oficial de la provincia. Dicho acto será presidido por el Administrador Jefe, asociado del Contador y con asistencia del Escribano de Hacienda.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Medina de Campo á Benavente y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Rey Don Alfonso XII.º»

5.º Desde dicha hora hasta las doce y media del expresado día se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo recibo del Gral. Almacén Tesorero del establecimiento, justificativo de haber entregado en depósito la cantidad de 10 escudos en efectivo metálico.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

6.º El mencionado depósito de 10 escudos de que trata la condición anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admitidas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta 20 escudos como garantía del cumplimiento de sus compromisos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ni tampoco el contrato sin el consentimiento del Gobierno.

7.º No se admitirá proposición que no cubra el tipo de 300 milésimas por arroba de papel, de costillas ó cubiertas de resmas, recortes de papel, cartones y cartulinas, y el de 6 escudos por arroba de pedazos de cuerda de cáñamo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría dentro de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA. D. José Perez Valdés, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lerida, D. Francisco Quesada con D. Fabian Roca sobre pago de maravedís, se saca á pública subasta un monte real, término de Villarroya de Salvador, titulado Valdeparadillo, de cabida de 1,4 0 fanegas, retas de en 26,220 escudos, y su remate se ha de celebrar en dicho Juzgado á las doce del día 28 de Julio próximo vendiendo, ha cuyo acto estará de manifiesto el expediente en la Escribana de D. Nicolás de Mota, calle Mayor, número 87.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á bienes y rentas de destino de dotación, de la capellanía fundada por los abbaes de San José, zapatero que fué de esta ciudad, á fin de que dentro del término de 15 días, que emezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción del presente en los Boletines oficiales de la corte y provincias de Cataluña y Gaceta de Madrid, comparezcan á deducir en méritos del expediente vertiente en este Juzgado, promovido por Matías Gomá Tejedor, vecino de la presente ciudad, en reclamación de los expresados bienes y rentas, y en cuyo expediente se presentó á formar parte D. Pedro y Nari, labrador, propietario vecino del Ganado, aprehendido es que no verificándolo dentro de dicho término se pasará adelante en su sustanciación hasta sentencia definitiva, siéndole el perjuicio consiguiente.

Por providencia del Sr. D. Isidro Autran, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Lerida de la misma, se saca á la venta en pública subasta una casa situada en la calle de Preciados, número 19 moderno, que ocupa una superficie de 147 metros 51 de centímetros cuadrados, y ha sido tasada en el importe de 52,918 escudos, á rebajar cargas, para cuyo remate se ha señalado el día 29 de Agosto próximo, á las once de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado, advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en su adquisición que en la Escribana del actor se darán los antecedentes que resulten de los autos por virtud de los cuales sale la casa á subasta.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en el juicio ejecutivo promovido por D. Alejandro Pontes contra D. Juan Zolfo sobre pago de escudos, se enajena una casa sita en Carabanchel Alto, calle de la Arbolada, y una tierra de labor sita en el paraje Escucha, junto al camuño de la Piqueta, y constan la primera de un solo solar, y su construcción de tierra y casote, y su distribución cuatro pedras, tasada en 137 escudos 60 milésimas, y la segunda en cantidad de 43 áreas, 31 centáreas y 26 céntimos de metro cuadrado, cuatro estades y 12 varas cuadradas, y tasada en 250 escud.

CORTES CONSTITUYENTES. PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. CRISTINO MARTOS. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 29 de Junio de 1869.

Abierta de nuevo la sesión á las diez menos cuarto, dijo El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Discusión del voto particular del Sr. Moret.

El Sr. MORET: Siento mucho molestar la atención de la Cámara cuando tan poco falta para terminar este debate; pero siendo de tanta importancia el voto particular que se trata, me parece muy conveniente exponer algunas razones que me impulsan á ello.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): En efecto, así es como ha dicho el Sr. Presidente, está en la orden del día. Por consiguiente no tengo más que decir sino que la comisión ha cumplido con su deber y está en su puesto para cuando venga la discusión.

la Administración. Yo puedo hacer esta recomendación sin temor alguno, porque en mi calidad de individuo de la minoría no tengo nada que pedir al Gobierno, y además tengo contraído con mis electores el compromiso de no aceptar cargo alguno retribuido durante la legislatura ni en algunos años después.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Me ha hecho el Sr. Moret una recomendación que ya he demostrado no era necesaria á odhibir en que sin habérmela hecho todavía ya había yo ocupado varios individuos de los que la tendrían que, y a la misma disposición que yo tengo para colocarlos en los establecimientos del Gobierno en que pueden tener aplicación sus conocimientos si han de tener el desarrollo deseado.

Respecto al voto particular, ya el Sr. Moret ha contestado á las observaciones que se han hecho por los Sres. Diputados que han apoyado las enmiendas en ausencia de S. S.

Respecto á la penalidad, se ha admitido la enmienda de S. S., aceptando que haya una multa, ó sea la pena pecuniaria. No creo, pues, que hallándose S. S. conforme con el espíritu del voto, según parece, tenga alguna dificultad en que lo ensayemos y veamos los efectos que produce en la práctica.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Orden del día para mañana: Discusión del proyecto de autorización, del de auxilio á los ferro-carries de Galicia y Asturias y demás asuntos pendientes.

Abierta á la una y cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada.

El Sr. MORET: No hallándose presente el Sr. Ministro de Estado, ruego á la mesa ponga en su conocimiento lo que voy á tener el honor de manifestar.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro lo que S. S. desea.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro lo que S. S. desea.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro lo que S. S. desea.

encargada de apreciar los asuntos que deben ponerse á discusión, y sin desconocer el interés que puede tener ese proyecto, obrará según crea más conveniente.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Precisoamente el presidio de Badajoz causa ese perjuicio á la población donde está. Sin embargo, el Sr. Sanchez Burguela insiste en que permanezca, y se apoya en que es menor el coste que ocasiona allí el alimento de los penados.

El Sr. MORET: Debo manifestar al Sr. Caro que he meditado sobre la idea de la aplicación del sufragio á esas comisiones, que ciertamente me agrada; habiéndolo visto aplicado en el Norte América, si bien no en comisiones, sino en un individuo que distribuye y reparte.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): El Sr. De Pedro ha visto que la mesa ha dado la preferencia á la discusión de los presupuestos; pero ahora nos encontramos ya en el caso de la proposición del Sr. Muñoz Bueno, que previene se dedique la noche á la discusión de los presupuestos pendientes.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Orden del día para mañana: Discusión del proyecto de autorización, del de auxilio á los ferro-carries de Galicia y Asturias y demás asuntos pendientes.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Orden del día para mañana: Discusión del proyecto de autorización, del de auxilio á los ferro-carries de Galicia y Asturias y demás asuntos pendientes.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Orden del día para mañana: Discusión del proyecto de autorización, del de auxilio á los ferro-carries de Galicia y Asturias y demás asuntos pendientes.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Orden del día para mañana: Discusión del proyecto de autorización, del de auxilio á los ferro-carries de Galicia y Asturias y demás asuntos pendientes.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Orden del día para mañana: Discusión del proyecto de autorización, del de auxilio á los ferro-carries de Galicia y Asturias y demás asuntos pendientes.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Orden del día para mañana: Discusión del proyecto de autorización, del de auxilio á los ferro-carries de Galicia y Asturias y demás asuntos pendientes.

